



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de mayo de 2021

Dentro del presente incidente de desacato, promovido por el Doctor JULIAN FRANCO OROZCO, quien actúa como apoderado judicial de la señora ROCIO DE JESÚS DUARTE, el señor JUAN BAUTISTA BETANCUR GUIAO y la señora SOL MILENA BETANCUR DUARTE, en contra de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, presenta memorial en el correo electrónico del despacho el día 6 de mayo de la presente anualidad, donde solicita se le ordene a la UARIV la entrega de las carta-cheques a sus clientes o en subsidio ordenar asignar turno de pago oportuno y con una fecha cierta del pago.

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de tutela, se evidencio que esta dependencia judicial mediante sentencia de tutela de 21 de abril de 2021 amparo el Derecho de Petición invocado por los accionantes, en el cual el despacho dispuso:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición de Rocío de Jesús Duarte, CC 43.417.961, Juan Bautista Guisao, CC 8.411.299 y Sol Milena Betancur Duarte, CC 39.424.723 violentado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En tal sentido, se ordena Enrique Ardila Franco, en calidad de Director técnico de Reparación De La Unidad Para La Atención y Reparación Integral de las Víctimas o quien haga sus veces que en un término de 48 horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dé respuesta al derecho de petición invocado, indicando claramente si con las declaraciones extrajudio que obran en el expediente y que fueron aportadas en la solicitud del 14 de marzo de 2021, se cumplieron los requisitos exigidos y se entiende realizada la solicitud de manera completa para efectos de decidir sobre la petición de indemnización administrativa.

SEGUNDO.ADVERTIR a dicho funcionario sobre las consecuencias que le acarrea el incumplimiento a esta orden judicial.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR si esta decisión no fuere impugnada, envíese la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Ahora bien, estudiada la solicitud del actor y los documentos aportados con la misma, se puede constatar que la parte accionada da respuesta al derecho de petición elevado por los accionantes el 14 de marzo de 2021, por medio de

documento remitido a los mismos el 26 de abril de la misma data, y cuyo número de radicado es 202172011002421, donde se les informa que,

“...se le indico sobre la importancia y pertinencia de remitir los siguientes documentos, con el fin de continuar con el trámite de entrega de la indemnización administrativa, no obstante, a la fecha aún no se cuenta con la documentación requerida.

Resumen de Documentación de la persona:

- *Declaraciones extraproceso ya que las adjuntas en fallo no son válidas teniendo en cuenta que hay tres otorgamientos de poder.*
- *Tres declaraciones extraproceso en las cuales los declarantes son los integrantes del núcleo familiar Juan Bautista Betancur Guisao. Rocio de Jesús Duarte Rojas y Sol Milena Betancur Duarte.*

“En ese orden de ideas, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto de su caso, hasta que alleguen todos los documentos que resultan necesarios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la documentación e información para emitir una respuesta relacionada con la medida de indemnización administrativa.”

Así las cosas, no se dará trámite al incidente de desacato solicitado por el apoderado judicial por cuanto como se logró constatar, el derecho fundamental amparado por esta dependencia judicial mediante la sentencia de tutela referenciada, fue el derecho de petición realizado por los accionantes el 14 de marzo de 2021, sin que se emitieran ordenes concretas de entregar carta-cheques o asignar turno de pago con fecha cierta.

Aunado a lo anterior, no evidencia el despacho vulneración a derecho fundamental alguno que requiera de la inmediata protección judicial por parte de esta judicatura, resaltándose por parte de este juzgador que el trámite incidental no puede ser empleado por las partes para modificar lo ordenado por el Juez Constitucional en sentencia, por lo que indefectiblemente se niega la apertura del incidente de desacato solicitado por improcedente.

En consecuencia, se ordena terminar y archivar la presente solicitud de incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese



El Juez

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 071** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 12 de mayo de 2021.



Secretaria